Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 390

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00066-00**
DEMANDANTE: **JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS**
DEMANDADO: **INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 959 del 20 de octubre de 2020[1] fueron decretadas de oficio las documentales, dentro de las cuales se requirieron:

> *"Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con destino a este proceso y en un término máximo de diez (10) días, remita: Copia del dictamen médico legal practicado a la menor DULCE MARIA POLO GALARZA."*

El anterior requerimiento fue atendido por la Dra. Leila Oriana Gutiérrez Arias en su calidad de Coordinadora Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el archivo digital denominado:

- "*0025. INFORME MEDICINA LEGAL*"

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

[1] Archivo digital denominado "*0013. AUDIENCIA INICIAL*".

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2], con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Identificadas en el expediente digital como: "*0025. INFORME MEDICINA LEGAL*"

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 391

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00441-00**
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL CORDOBA CORTES Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, mediante escrito allegado el 01 de noviembre de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 170 del 24 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DEBORA FAJARDO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.126 y portadora de la T.P. No. 92.295 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandada, conforme al poder obrante en el archivo No. 5, carpeta 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 392

Radicado: **76001-33-33-021-2021-00198-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER RAVE ALVAREZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INPEC**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

El día 16 de noviembre de esta anualidad el apoderado de la parte actora allegó justificación de la inasistencia de los señores Jhon Alexander Rave Álvarez y Luz Edilia Álvarez a la audiencia de pruebas del pasado 10 de noviembre, a la cual fueron citados para practicar interrogatorio de parte; dado que mediante providencia No. 1041 se condicionó la reanudación de la diligencia a la insistencia por parte de la demandada Nación – Rama Judicial en la práctica de dicha prueba, se le pondrá en conocimiento la justificación que se aporta a fin de que manifieste si insiste en su practica o desiste de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Nación – Rama Judicial, por el término de **tres (3) días**, la justificación de inasistencia aportada por la parte actora (carpeta 0032 ED), con la finalidad de que conozca su contenido y manifieste si insiste en la práctica del interrogatorio de parte o si desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00189-00**
ACCIONANTE: **FRANCISCO JOAQUIN CHAVEZ CAJIAO**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A. S. No. 393

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia No. 149 del 19 de septiembre de 2022, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"…"*
>
> *2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
>
> *"…"*

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1057

PROCESO No. **76001-33-33-021-2022-00270-00**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN**
DEMANDADO: **SANDRA LEANA GARCÍA AEDO**
MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN contra la SANDRA LEANA GARCÍA AEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.933.693.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es que se constituya servidumbre de tránsito sobre los predios que hacen parte del titulo minero representado por la señora García Aedo, con el fin de garantizar el desplazamiento y movilidad de los habitantes de la ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el numeral 7° de articulo 20 del Código General del Proceso, se estable una cláusula de competencia para los jueces civiles del circuito. La norma en cita hace referencia al conocimiento de éstos de *las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en auto No. 799 del 2021, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, precisó que:

> *"De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."* Subraya fuera del texto original.

Como la discusión de este asunto imputa la fuente del daño a un particular el cual no se encuentra desempeñando función administrativa alguna, se evidencia que los presupuestos contemplados en la norma como en la jurisprudencia en cita, encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria civil.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA[1], se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se realizará la

[1] *"**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

remisión del caso ante la oficia de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces civiles del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN, conforme con lo considerado.

2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistema SAMAI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.1058

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00081-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**
ACCIONANTE: **WILSON ELIECER PUERTA CARDONA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico[1], la abogada María Alejandra González Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.294 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 343.931 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.[2], pedimento al cual apoyó la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[3].

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante en el expediente digital[4].

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada Policía Nacional.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor Wilson Eliecer Puerta Cardona y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada María Alejandra González Rojas en calidad de apoderada del Sr. Wilson Eliecer Puerta Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.523.118 de Dosquebradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Denominado como "*0013. DESISTIMIENTO PRETENSIONES*"
[2] Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
[3] Archivo digital del expediente electrónico denominado "*0016. ESCRITO POLICIA*"
[4] Documento en archivo digital denominado "*0004. Sustitución de poder.pdf*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1059

RADICADO: **76001-33-33-021-2019-00312-00**
DEMANDANTE: **GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar Valle de la Gente, frente al auto interlocutorio No. 960 del 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 960 del 21 de octubre se admitió el llamamiento en garantía que el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Cali formuló contra la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros.

Frente a la mentada providencia, la Caja de Compensación Familiar Valle de la Gente presenta recurso de reposición argumentando que de los hechos expuestos en el escrito del llamamiento en garantía no es posible determinar una relación directa con la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros (en adelante Gandini & Orozco), para lo cual precisa que es ella quien funge en calidad de interventor de obra y gerente técnico dentro del Macroproyecto Altos de Santa Elena, en virtud del contrato de gerencia integral suscrito entre Alianza Fiduciaria el 27 de julio de 2012.

Señala que la sociedad Gandini & Orozco no tiene alguna condición contractual o legal dentro del Macroproyecto Altos de Santa Elena, pues la misma es una subcontratista de Comfenalco y no tiene en ninguna etapa del proyecto contratación directa con alguno de los dueños del Macroproyecto, pues todas sus actuaciones son en cabeza de Comfenalco.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que admitió el llamamiento en garantía de la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

1. Revisado el contrato de fiducia mercantil No. 559 del 17 de diciembre de 2008 por el cual se creó el PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena, se encuentra que obra en calidad de fiduciante y beneficiario el Fondo Nacional de Vivienda; en calidad de fiduciario, la Alianza Fiduciaria S.A.; y en calidad de aportantes, el municipio Santiago de Cali y el Fondo Especial de Vivienda de Cali; valiendo la pena advertir que el contrato fue suscrito por fiduciante y

fiduciario y que en el mismo se especificó que los aportantes no participarían en la administración ni gestión del macroproyecto.

Adicionalmente se observa nombramiento como gerente del macroproyecto a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca, para que se encargue de su ejecución, lo cual se materializa con el contrato de gerencia integral celebrado entre Comfenalco Valle y la fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del fideicomiso.

En virtud de lo anterior, Comfenalco Valle suscribió el contrato No. 50.228 del 28 de septiembre de 2012 con la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, para la prestación de servicios de gerencia y asesoría técnica del proyecto y la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental de la obra objeto del contrato de fiducia No. 559.

2. Teniendo en cuenta que quien hace el llamamiento en garantía es uno de los aportantes del patrimonio autónomo, corresponde estudiar su naturaleza jurídica, para lo cual debe recordarse la definición de fiducia mercantil: contrato por el cual una persona llamada fiduciante transfiere uno o mas bienes a otra que se llama fiduciario, a fin de que los administre con un propósito determinado en beneficio del fiduciante o de un tercero llamado beneficiario[1].

Ese conjunto de bienes que se transfieren por parte del fiduciante se denomina patrimonio autónomo, el cual es de carácter temporal y es diferente de la persona que le dio origen y de aquella que lo administra[2]; y si bien carece de personería jurídica, pues no es más que un negocio fiduciario, sí puede ser receptor de derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento de su finalidad[3], las cuales no comprometen al fiduciante ni al fiduciario.

En dicho negocio fiduciario surgen entonces tres patrimonios que deben diferenciarse entre sí, tal como lo expone la Superintendencia Financiera, así: i) el patrimonio del fiduciante, ii) el patrimonio de la fiduciaria y iii) el patrimonio autónomo entregado a la fiduciaria para su administración, separación que se considera importante pues cada uno de ellos debe responder por sus propias obligaciones.

3. De lo expuesto se extrae, en primer lugar, que quien realiza el llamamiento en garantía (FEV) solo figura en el contrato de fiducia como aportante, siendo el fiduciante el Fondo Nacional de Vivienda; en segundo lugar, que el patrimonio autónomo PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena es independiente de la persona que lo constituyó y de la que lo administra, capaz de contraer obligaciones comprometiéndose tan solo a sí mismo; y tercero, que Comfenalco Valle en virtud de su nombramiento como gerente del macroproyecto firmó un contrato con la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros para que este ejerciera la gerencia y asesoría técnica del proyecto y la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental de la obra objeto del contrato de fiducia No. 559.

Así las cosas se colige que le asiste razón al recurrente pues no se evidencia la existencia de una relación contractual entre el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Cali y la sociedad Gandini & Orozco Ltda., toda vez que no hizo parte en la contratación con la sociedad y, pese a que fue uno de los aportantes para la constitución del patrimonio autónomo ya referenciado, no hizo parte en la celebración del contrato de fiducia; no obstante, de tenerse así, tampoco sería posible predicar una relación contractual entre el Fondo Especial y la Sociedad, pues como se dijo en precedencia, el patrimonio autónomo es independiente del

[1] Art. 1226 del C. Cio.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[3] Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010

fiduciante y su fiduciario, por ende, también de sus aportantes, en ese orden de ideas, si las obligaciones que contrae el patrimonio autónomo no comprometen a sus constituyentes, no existe fundamento para que estos aleguen la existencia de un derecho contractual que les permita llamar en garantía a los contratistas o subcontratistas del mismo.

Conforme las consideraciones previamente expuestas, corresponde revocar la decisión atacada y en su lugar se rechazará el llamamiento en garantía propuesto por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros.

Así las cosas, toda vez que pese a la existencia del recurso de reposición la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros presentó dos contestaciones a la demanda, obrantes en las carpetas 0109 y 0112 del ED), corresponde precisar que dichas actuaciones no serán tenidas en cuenta por el Despacho en virtud de la decisión que aquí se adopta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 960 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No.1060

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00224-00**
DEMANDANTE: **ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles primero (01) de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, identificado con la CC No. 1.130.630.079 y portadora de la T.P. 263.178 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la CC No. 31.276.611 y portadora de la T.P. 101.295 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 1061

Radicado: **76001-33-33-021-2021-00021-00**
Demandante: **CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 1009 del 03 de noviembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1062

RADICADO: **76001-33-33-021-2022-00272-00**
DEMANDANTE: **NUBIA HURTADO BALTAN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nubia Hurtado Baltan contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Distrito Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Distrito Santiago de Cali – Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1063

Proceso No.: **76001-33-33-021-2021-00108-00**
Demandante: **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

En trámite como se encuentra la presente acción constitucional, y en ejercicio de las potestades otorgadas por el CPACA y el CGP, y el deber establecido en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 de aplicar los principios establecidos en el estatuto procesal civil cuando los mismos no se antepongan a la naturaleza de la acción, procede el despacho a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente tramite.

Tal decisión se adopta con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que establece entre los deberes del juez el de dirigir el proceso, y el numeral 4 ibidem que igualmente lo autoriza para "*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

El Consejo de Estado ha reconocido tal facultad en diversos pronunciamientos, reconociéndolo como mas que una facultad, un deber del juez dentro del trámite procesal.

En providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), dicho alto tribunal expresó al respecto lo siguiente:

> *"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley*

> *1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas."*

En tal virtud, la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 325 del 11 de junio de 2021. No obstante, una nueva revisión de los documentos aportados por el actor popular con los cuales pretendió demostrar el requisito previo para demandar establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A.[1] evidencia que el referido requisito no se agotó de manera satisfactoria, pues ninguna de las peticiones aportadas como pruebas pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, así como tampoco busca la efectivización de acciones concretas que garanticen tales derecho.

Tal situación supone una deficiencia de carácter formal en el trámite de la acción constitucional, el cual, a juicio de este despacho, debe ser subsanada en aras de evitar un fallo inhibitorio.

En tal virtud y como medida de saneamiento, se dejará sin efectos jurídicos el auto a través del cual se admitió la demanda, y en consecuencia se inadmitirá la misma para que se aporten los documentos que acrediten el requisito de la reclamación previa, previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 325 del 11 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda formulada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones previamente expuestas.

---

[1] *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

TERCERO: CONCEDER un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1064

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00178-00**
Demandante: **LUISA AVELINA ANGULO RAMOS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)*
>
> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> ***PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que conforme al análisis de las excepciones previas propuestas por la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182ª, y se dispone que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1065

PROCESO No. **76001-33-40-021-2017-00045-00**
DEMANDANTE: **OCTAVIO VELASCO CAPOTE**
DEMANDADO: **MARIA NENFERT MORENO TOVAR**
MEDIO DE CONTROL: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Mediante Sentencia No. 147 del 17 de septiembre del corriente, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

> *"**1.- DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio No. 20163171455651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual se negó al señor Octavio Velasco Capote la solicitud de reconocimiento del 20% como asignación salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales, por las razones previamente expuestas.*
>
> ***2.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que REAJUSTE el sueldo básico (salario) y las prestaciones sociales que devengó el señor Octavio Velasco Capote, identificado con CC No. 94.497.182, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en el equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente en cada periodo, como diferencia resultante entre lo percibido y lo que debió percibir iniciando la liquidación desde el 1 de noviembre del año 2003 hasta la fecha de su retiro.*
>
> ***3.- DECLARAR** que operó la prescripción cuatrienal respecto de lo causado antes del **10 de octubre de 2012.***
>
> ***4.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a **RECONOCER** y **PAGAR** en favor del señor Octavio Velasco Capote, identificado con CC No. 10.694.330, a partir del **10 de octubre del año 2012** hasta la fecha de su retiro, la diferencia de lo debido y lo recibido por concepto del reajuste por incremento salarial y de prestaciones sociales, equivalentes al 20% de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.*
>
> ***5.-** Las sumas que resulten de la condena anterior, se indexarán de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de la providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.*
>
> ***6.- SIN COSTAS** en esta instancia por lo considerado.*
>
> ***7- EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI."*

No obstante, se observa que, por error involuntario, a pesar de haber transcrito de manera correcta el número de identificación del demandante en el numeral 2 de la parte resolutiva citada, en el numeral 4 de la misma se consignó un numero diferente.

La corrección por cambio de palabras o errores aritméticos, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se observa como la facultad para corregir providencias se encuentra en cabeza del juez que la dictó, y procede no solo frente a errores aritméticos, sino también frente a omisiones o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

En tal virtud, se acreditó que, en efecto, el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia mencionada adolece de un error en la medida en que el número de identificación de quien funge como demandante en la presente causa, no es 10.694.330, sino que el número correcto es 94.497.182.

De esta manera, resulta procedente para el despacho corregir la sentencia mencionada en los términos solicitados.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutiva de la Sentencia No. 147 del 17 de septiembre de 2022, dictada por este despacho, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

> ***"4.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a **RECONOCER** y **PAGAR** en favor del señor Octavio Velasco Capote, identificado con CC No. 94.497.182, a partir del **10 de octubre del año 2012** hasta la fecha de su retiro, la diferencia de lo debido y lo recibido por concepto del reajuste por incremento salarial y de prestaciones sociales, equivalentes al 20% de acuerdo con la parte motiva de la sentencia."*

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1066

RADICADO: 760013333021-2021-00045-00
DEMANDANTE: ANCIZAR RODRIGUEZ SILVESTRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, al tanto que el demandante, descorrió las mismas, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- AGREGAR para ser tenido en cuenta, el escrito presentado por la parte actora que descorre las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

2.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

3.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar quei) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 18 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; ii) si al Sr. Ancizar Rodríguez Silvestre le asiste el derecho a que

se le reliquide la asignación de retiro que percibe desde el 8 de marzo de 2002, aplicándose las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995,

De ser positivo lo anterior, establecer si es viable ordenar reajustar dicha asignación de retiro, anualmente a partir del 1 de enero de 2002 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año En el 2003 el 7%m en el 2004 el 6,49%, en el 2005 el 5,50%, en el 2006 el 5%, en el 2007 el 4,5%, en el 2008 el 5,69, en el 2009 el 7,67 %, en el 2010 el 2%, en el 2011 el 3,17 %; en el 2012 el 5,00 %, en el 2013 en el 3,44 % en el 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% %; en el 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%; y en el 2019 en el 4,5%, en el 2020 en el 5,12% aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, articulo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 articulo 42; La ley 2 de 1945 articulo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º y el pago de la diferencia desde el 24 de junio de 2015, hasta la inclusión en nómina, con su correspondiente indexación"

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1067

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2021-00028-00**
DEMANDANTE: **SAMUEL SEPÙLVEDA MARÌN**
DEMANDADA: **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

ASUNTO

Estando el presente asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, revisada la demanda exhaustivamente, se advirtió una falencia que se hace necesario subsanar, para poder proseguir con la etapas subsiguientes del proceso, así entonces se advierte, que la demanda sólo fue dirigida contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag, pese a que el origen de la sanción que se persigue en el asunto que nos cita, surgió debido a los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por lo que de oficio se ordenará vincular al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además el interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP[1].

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- VINCULAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

2.- NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el

---

[1] *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Subrayado fuera de texto)

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

3.- DAR TRASLADO de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

4.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dp

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1068

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00244-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGA ELISA SERNA MILLÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se ordene el reconteo de los votos para la elección de alcalde del municipio de Palmira, realizado en el año 2019, por considerar que no existe claridad en los resultados y que en el escrutinio no hubo transparencia debido a la falta de imparcialidad de las autoridades que hicieron parte de dicho proceso.

2.- CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión, advierte el Despacho que la demanda deberá remitirse al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme los motivos que pasan a exponerse.

El legislador ha previsto diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea uno de de reparación directa (artículo 140 del CPACA), de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibídem*) o el medio de control de nulidad electoral (artículo 139 *ibídem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de Enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

> *"En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.*
>
> *En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.*
>
> *(…) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.*
>
> *(…) es así como en el ámbito de las accione ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales[1]".*
>
> *El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se depreca, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.*
>
> *De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, "cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta" (…).* Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 138 del CPACA que:

> *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto*

[1] *Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)*

> *administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…).*

Por su parte, el artículo 139 *Ibídem*, sobre la nulidad electoral, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos de electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridad públicas.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la nulidad de un acto administrativo, la finalidad y motivación de cada uno es distinta, pues con el primero se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo que fue lesionado por la autoridad mediante un acto administrativo que se considera ilegal; mientras que el segundo tiene como única finalidad juzgar la legalidad de los actos electorales sin generar restablecimiento del derecho a ninguna persona.

2.-EL CASO CONCRETO

De la lectura del líbelo introductorio se observa que las razones de inconformidad de la demandante se enmarcan dentro del ámbito electoral, específicamente sobre los resultados de las elecciones de alcalde para el municipio de Palmira – Valle, que se llevaron a cabo el 27 de octubre del 2019, pues se alegan presuntas irregularidades en el diligenciamiento de los formularios E14, y se aduce que no existe certeza sobre la cantidad de votos depositados en las urnas y falta de transparencia, claridad e imparcialidad por parte de las autoridades durante el escrutinio.

De lo anterior se concluye que, si bien no se está demandando directamente el acto por medio del cual se declaró la elección del señor Oscar Eduardo Escobar García como alcalde del municipio de Palmira, sí se está cuestionado la legalidad del procedimiento de escrutinio, lo que indefectiblemente derivaría en la nulidad del acto de elección.

Aunado a lo anterior, se tiene que precisamente la pretensión principal de la demandante es que se realice nuevamente la actividad el conteo de votos a fin de definir el "*ganador real*" de la contienda electoral que se surtió en su municipio.

Así las cosas, pese a que el medio de control al que se acudió fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos que motivan la demanda y el fin que se persigue permiten concluir que el medio de control que corresponde al caso concreto es el de nulidad electoral.

En ese orden de ideas es claro que en el presente asunto se dio una indebida escogencia del medio de control y es menester entonces adecuar el trámite y verificar si tratándose ya no de una nulidad y restablecimiento del derecho sino de una nulidad electoral hay lugar a continuar con el trámite, lo que lleva a verificar que este juzgador sea el competente para su conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 152 del CPACA en su numeral 7º, literal a, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección de los alcaldes municipales[2], y toda vez

---

[2] ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…).

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

que el presente asunto versa sobre el proceso de elección del alcalde del municipio de Palmira, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del mismo le corresponde a dicho cuerpo colegiado, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante al de nulidad electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Olga Elisa Serna Millán, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

---

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (…).